



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1032/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Molina Guerrero contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01006, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Francisco A. Trinidad Medina.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, mediante el Acto Núm. 85/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, presentó ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante un escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 102/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el recurso de revisión fue notificado al señor José Antonio Sánchez Puello, mediante el Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022),.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Molina Guerrero, fundamentándose principalmente en las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

[...] 4. Del examen del recurso esta sede observa que versa en su mayoría sobre los medios planteados en apelación, los transcribe de manera íntegra, haciendo referencia de manera particular a la experticia caligráfica practicada al cheque objeto de la litis que nos apodera, endilgándole a la alzada una errónea aplicación de la ley por falta de motivos, pero.

5. Del análisis de la decisión dictada por la Corte a qua, de cara al vicio planteado se colige que, esta dio respuesta de manera particular sobre este punto en su página 8, en donde luego de examinar las incidencias acaecidas en el juicio manifestó que no existía constancia de que los recurrentes, quienes solicitaron la realización de dicha prueba, hicieran mención alguna a ella o solicitaran su incorporación; pero además, en la decisión dictada por el juzgador del fondo se puede apreciar que este, en su página 3, al hacer mención a las pruebas de la acusación, al final expresa lo siguiente: La defensa establece que no tiene prueba qué acreditar. De lo que se infiere que la Corte no incurrió en la alegada contradicción, concluyendo que lo aludido por los reclamantes carecía de relevancia en torno al tipo penal endilgado, a saber, ley de cheques, agregando que la experticia practicada confirmó que la firma estampada en el cheque era la del imputado, Juan Carlos Molina Guerrero.

6. En relación al argumento planteado a la Corte de Apelación de que la fecha colocada en el cheque no corresponde a los rasgos caligráficos de aquel, esta manifestó de manera correcta que este hallazgo en modo alguno desvirtuaba la violación a la ley de cheques por este cometida, respuesta con la que esta sede casacional está conteste; que además, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido criterio sostenido por nos que quien firma un cheque valida su contenido, máxime que la referida experticia no arrojó alteración en el mismo, todo lo contrario, da fe de que el recurrente fue quien lo firmó, y mal podríamos, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probaste de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada le pertenece. Que, además, aunque como se dijera, no es el caso, la norma violada en el asunto que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original; de lo que se desprende que el recurrente estaba obligado a honrar su deuda, lo que no hizo.

7. Continuando con el examen de la sentencia impugnada, se infiere que esta respondió de manera motivada el aspecto planteado por los encartados sobre la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas, manifestando, luego de hacer un análisis del fallo condenatorio, que las pruebas fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, las cuales establecen de manera fehaciente que el imputado emitió un cheque sin la debida provisión de fondo, y que al ser requerido su cobro, no se hizo efectivo.

8. En ese tenor, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal, el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso.

9. Finalmente, esta sala observa que los requerimientos abordados por los impugnantes en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a qua se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, y también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por aquel; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos de los recurrentes, quedando confirmado el fallo recurrido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Violación a los artículos 6, 68 y 69. Numerales 9 y 10 y 74.4 de la Constitución Dominicana: Tutela Judicial Efectiva. Debido Proceso y violación al principio de interpretación favorable:

[...] Que conforme al principio establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando existía conflicto entre norma integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que se más favorable al titular del derecho vulnerado, es decir, que toda interpretación que se haga de la Carta Magna debe ser en provecho del titular del derecho fundamental; en ese mismo sentido se preuncia el artículo 74.4 de la Constitución.

[...] Que, para una mejor comprensión de nuestras pretensiones, haremos tres aclaraciones obligatorias y esenciales que determinaran nuestra posición.

En el presente proceso, el acto de comprobación 37/2017, establece que el oficial del Banco Popular no le podía decir al Ministerial que realizo el acto si había fondos o no, ya que no estaba autorizada;

El examen pericial D-0222-2017 de fecha 30 de junio del 2017, realizado por el Licdo. Diógenes Quezada, establece que los números en el renglón fecha no fueron realizados por el imputado JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO.

[...] Que creamos prudente mencionar que desde el año 2002, el Código Procesal Penal en sus artículos 1 y 25 contempla dos principios rectores del proceso: 1) que la Constitución tiene valor supremo; y 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la normas que establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

[...]Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana consagra que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

[...] Que el artículo 69 de la Carta Magna establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR nula la SENTENCIA No. 001-022-2021-SSSEN-01006, del 09 de NOVIEMBRE del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y expedida al recurrente el 18 de enero del 2022.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Secretaría de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, a fin de que su Segunda Sala conozca nuevamente del caso que da lugar al presente recurso de revisión constitucional, apegándose estrictamente a las fundamentaciones y criterio establecidos por este tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente el escrito de defensa de la parte recurrida, señor José Antonio Sánchez Puello, no obstante haber sido notificado, mediante el Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), y propone que el presente recurso sea declarado inadmisibile. Para sustentar sus conclusiones, arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós(22)de abril dedos mil quince(2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54. de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

[...] Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderaciones de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

[...] Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual es casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.11.19. En efecto, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19) (...).

[...] El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero, representante de la entidad Karmaca, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSen-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del 2021, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 102/2022, instrumentado por el ministerial Romito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

3. Acto núm. 85/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

4. Acto núm. 168/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acusación en materia de acción privada con constitución en actor civil presentada por el señor José Antonio Sánchez Puello contra el señor Juan Carlos Molina Guerrero, por supuestamente haber incurrido en violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Para el conocimiento de dicha acusación, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que mediante la Sentencia núm. 301-2017-SSEN-034, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al ciudadano Juan Carlos Molina Guerrero de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público en favor del Estado dominicano. También, se le condenó al imputado a pagar un millón ochocientos cinco mil pesos (\$1,805,000.00), cantidad total a la que asciende el cheque núm. 002523, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitido por éste sin la debida provisión de fondos, siendo, además, condenado en el aspecto civil a pagar una indemnización de dos millones de pesos (\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

No conforme, el señor Juan Carlos Molina Guerrero interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, el señor Juan Carlos Molina Guerrero interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01006, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹, que el referido plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.

10.2. En la especie, se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, mediante el Acto núm. 85/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós

¹ Dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), lo cual dicho acto cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24², y reiterado en la Sentencia TC/0163/24³, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a la persona o a domicilio del recurrente, y el recurso fue interpuesto mediante un escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Siguiendo el orden del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que establece el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es preciso señalar que la causal de admisibilidad está pautada en que el recurrente en revisión debe hacer constar en un escrito cuáles son los agravios causados por la sentencia recurrida, cuestión que el tribunal pueda estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

10.4. Este requisito se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en

² Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

³ Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (véase la Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

10.6. En esta atención, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, plantea que se declare inadmisibile el recurso de revisión, para lo cual indica:

[...] En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado para el conocimiento del presente proceso.

10.7. En la especie, verificamos que el recurrente no ha identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual fundamenta su recurso. Es así como el análisis de la instancia que sustenta el recurso de revisión determina que este no ataca las motivaciones de la sentencia impugnada, ni explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna vulneración de los derechos y garantías fundamentales, solo se limita a transcribir los artículos 6, 68 y 69, numerales 9 y 10, y 74.4 de la Constitución dominicana.

10.8. En adición a lo anterior, la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva —de manera directa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata y concreta— de la sentencia recurrida. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que el recurrente no ha aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.

10.9. En definitiva, el recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos o garantías fundamentales, lo que expone es su desacuerdo con la valoración probatoria y pretende, a través de su escrito, que este tribunal constitucional revise nuevamente la valoración del cheque por él expedido y que fue el objeto de la controversia judicial, limitándose, además, a transcribir textos legales y constitucionales en los que sustenta el recurso, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.10. En un caso similar al que ahora nos ocupa, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pág. 13, estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.12. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.13. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, ha fijado el siguiente criterio:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y

⁴ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.14. En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.15. En definitiva, la instancia en la que se sustenta el recurso no ofrece argumentos que muestren una vulneración de derechos o garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como consecuencia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), e imputables a dicha corte. Por tanto, este tribunal constitucional determina que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. En consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Molina Guerrero, al no satisfacer el requisito de motivación establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Molina Guerrero contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señor Juan Carlos Molina Guerrero, y a la parte recurrida, José Antonio Sánchez Puello, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria